



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 29978/2018 - SOTELO, MARISA CAROLINA c/ EXPERTA ART  
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.

**Y VISTOS:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso deducido por la parte actora a fs. 21/26 contra la resolución dictada por la Sra. Juez a quo a fs. 19/20, por medio de la cual si bien declaró la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, intimó a la aquí recurrente para que de modo previo acompañe la constancia de haber cumplido la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por la ley 27.348, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

En atención a la índole de los agravios vertidos en la apelación, esta Sala decidió conferir un traslado a la contraria, quien lo contestó a fs. 42/51 (v. fs. 31).

Requerida la opinión de la Fiscalía General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se expidió la Sra. Fiscal General Adjunta Interina a tenor del dictamen obrante a fs. 54/56.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que ante todo cabe aclarar que aún cuando el trabajador no hubiese planteado en el inicio la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo establecido por los arts. 1° y sgtes. de la ley 27.348, lo cierto es que la cuestión debe ser analizada -de todos modos- por este Tribunal, pues como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso análogo "*...si bien ... en principio, la cuestión federal debe formularse en la primera oportunidad procesal, de modo de habilitar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no lo es menos que atendiendo a la índole de los derechos en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

*juego -la integridad psicofísica del trabajador- y a las particularidades del sub lite, el rigor de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas indemnizatorias, por lo que puede admitirse excepcionalmente la introducción del caso federal en la oportunidad de expresar agravios... De lo contrario, la estricta aplicación de la regla antes citada podría frustrar el acceso del justiciable que procura el resguardo de las garantías constitucionales cuya interpretación le ha sido confiada a esta Corte por la Ley Fundamental..." (arg. conf. CSJN in re "Ricci, Oscar Francisco Augusto c/ Autolatina Argentina S.A. y otro s/ accidente-ley 9688", R.229XXXI del 28 de abril de 1998).*

II.- Que por tales razones, el planteo recursivo resulta formalmente procedente en esta instancia, máxime cuando la cuestión invocada ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversas causas de aristas similares al presente en términos que alcanzan al sub lite y le resultan extensibles para decidir de modo contrario a lo dispuesto en la instancia anterior.

III.- Que en efecto, la cuestión de fondo controvertida ante esta alzada ha merecido tratamiento en un caso análogo, in re "GIMÉNEZ, MARIO AGUSTÍN C/GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" CNT 38939/2017/CA1, S.I. del 5 de julio del 2018, a cuyos fundamentos y conclusión (disponibles para consulta en <http://www.cij.gov.ar/sentencias.html>) corresponde remitir en razón de la brevedad.

IV.- Que por los fundamentos y la conclusión allí adoptada y en atención a la oportunidad del planteo determinada de acuerdo a lo establecido en los considerandos "I" y "II", debe revocarse la resolución apelada y, en su mérito admitir los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y concordantes de la ley 27.348 y declarar habilitada la instancia ante esta Justicia Nacional del Trabajo.

V.- Que ante la evidente complejidad jurídica de las cuestión, las costas de ambas instancias de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

presente incidencia se imponen por su orden y los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes serán regulados al momento de dictarse la sentencia definitiva (arg. cfr. arts. 68 segundo párrafo y 279 C.P.C.C.N.).

VI.- Que la resolución cuestionada no implica opinión sobre el fondo del asunto, por lo que los autos volverán al Juzgado de origen a los fines de que se continúe, sin dilaciones, con el trámite de las presentes actuaciones.

Que por lo expuesto y oído la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Revocar la resolución apelada, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y concordantes de la ley 27.348 y, por ende, decretar habilitada la instancia ante esta Justicia Nacional del Trabajo; 2) Remitir la presente causa al juzgado de origen a fin de continuar su trámite sin dilaciones; 3) Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en esta incidencia para el momento en que se resuelva la causa principal definitiva; 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

**Roberto C. Pompa**  
**Balestrini**  
**Juez de Cámara**  
**Cámara**

**Álvaro E.**  
**Juez de**

**Ante mí.-**

gb





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

---

*Fecha de firma: 23/05/2019*

*Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*

*Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*



#32326622#235321238#20190523161958973